

P-128855-RQ

"CARIGLIO, NERI LUCIANO
Y GONZÁLEZ, EZEQUIEL
OMAR S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 74.500 Y SU
ACUMULADA 74.499 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 18 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.855-RQ, caratulada:
"Cariglio, Neri Luciano y González, Ezequiel Omar s/
Recurso de queja en causa N° 74.500 y su acumulada 74.499
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 16 de febrero de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Neri Luciano Cariglio y Ezequiel
Omar González contra la sentencia del Tribunal en lo
Criminal N° 1 de Tres Arroyos que condenó al primero a la
pena de seis años y ocho meses de prisión, costas y
declaración de reincidencia, y al segundo a la pena de
siete años de prisión, declaración de reincidencia por
segunda vez y costas por resultar coautores penalmente
responsables del delito de robo doblemente agravado por
su comisión en poblado y en banda y por el uso de arma
(fs. 48/50 vta.).

Para arribar a tal decisión, afirmó que la
denuncia de violación a la utilidad de la defensa en

juicio y a la revisión amplia del fallo de condena (arts. 8.2.h. de la CADH y 14.5. del PIDC y P), vinculada con la interpretación de los artículos 451 y 458 del Código Procesal Penal, no se planteó con la suficiencia y carga técnica necesaria para excepcionar las limitaciones formales del artículo 494 del ritual (conf. Strada, Di Mascio y Christou de la Corte nacional). En su apoyo, citó los precedentes P. 94.681, P. 100.872, P. 83.870, entre otros de esta Corte.

II. El Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, Doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo queja (fs.55/63 vta.).

Alegó que frente a los planteos federales desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (violación de la utilidad de la defensa en juicio y de la revisión amplia de la sentencia de condena por haberse declarado extemporáneos los agravios desarrollados en la oportunidad prevista en el art. 458 del CPP -arts. 18, CN; 8.2.h., CADH y 14.5., PIDC y P-), la Alzada incurrió en arbitrariedad y los desestimó apartándose del criterio fijado en los precedentes Strada, Di Mascio y Christou del Máximo Tribunal nacional (arts. 5, 31, 75 inc. 22, 116, 121, 124, CN -fs. 60/61 vta.-).

Explicó que en el carril desestimado se solicitó un replanteo del alcance de la utilidad de la defensa pública creada ante el Tribunal de Casación Penal, en el marco de la progresividad del derecho internacional de los derechos humanos (art. 2, CADH -fs. 62-).

P-128855-RQ

De seguido, denunció que el *a quo* excedió los límites del artículo 486 del Código Procesal Penal en tanto ingresó en el fondo del reclamo (fs. 62 vta.).

A todo evento, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 citado (fs. 63).

III. La queja formalizada es improcedente en tanto el recurrente no removió con eficacia el déficit formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica necesaria de la pretensa cuestión federal (art. 486 bis, CPP).

En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el artículo 451 del Código Procesal Penal y la supuesta violación del derecho de defensa y de la revisión amplia del fallo de condena (conf. P. 78.901, sent. 7/XI/2001; P. 75.534, sent. 21/XI/2001; P. 77.329, sent. 10/IX/2003; P.81.725, sent. 16/IX/2003; P. 83.841, sent. 9/X/2003; P. 89.368, sent. 22/XII/2004; P. 99.549, sent. 8/VII/2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Por otra parte, la denuncia de exceso en la jurisdicción tampoco puede tener acogida favorable ya que el argumento en base al cual se declaró la inadmisibilidad (falta de aptitud técnica de los embates constitucionales) forma parte del juicio de admisibilidad que el *a quo* debe realizar y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P. 125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.).

Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 citado tampoco prospera en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por la Alzada y que el quejoso no logró revertir.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (arts. 486 bis y ccds., CPP, según ley 14.647 y 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario